



# Resolución Ministerial No. 221-2013-ED

Lima, 09 MAYO 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0173787-2012 y el Informe N° 431-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el señor Elvio Taipe de la Torre, servidor de la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural del Ministerio de Educación y responsable del Fondo por Encargo del "Taller de Matemática-Etnomatemática Inkawasi Kañaris y Producción de Materiales Educativos EIB Lambayeque", según Resolución Jefatural N° 2229-2010-ED, presentó como sustento del gasto de alimentación de los asistentes al mismo, la Boleta de Venta N° 001-251 del Restaurante "El Laberinto", por un monto de S/. 3,135.00 nuevos soles;

Que, mediante Informe N° 057-2010-ME/SG/OGA-UFCP, de fecha 10 de noviembre de 2010, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control Previo del Ministerio de Educación observó la referida Boleta de Venta debido a que el titular del Restaurante "El Laberinto", señor Héctor Manuel Mesta Samamé, identificado con RUC N° 10174344529, informó que no brindó el servicio de alimentación al Ministerio de Educación, y que por el contrario, ante la pérdida de la mencionada boleta, efectuó la denuncia policial respectiva;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0413-2012-ED, de fecha 17 de setiembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Elvio Taipe de la Torre, por presunta transgresión a los principios de Probidad y Eficiencia y a los deberes de Responsabilidad y Uso adecuado de los bienes del Estado, previstos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del Oficio N° 085-2012-MINEDU/SG-CPPAD, de fecha 19 de diciembre de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD solicitó a la Directora General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural información relacionada a la observación realizada por la Unidad de Fiscalización y Control Previo;

Que, con Informe N° 004-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR, la Directora General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural informó a la CPPAD que, a través del Memorando N° 204-ME/VMGP/DIGEIBIR-2010, solicitó al señor Elvio Taipe de la Torre la presentación de sus descargos; quien mediante comunicación escrita dirigida al Jefe (e) de la Oficina General de Administración, autorizó que se le descuenta por planilla la suma de S/. 3,135.00 nuevos soles del total de sus honorarios profesionales que le fueran retenidos, propuesta que fue aceptada y formalizada mediante Acta de Compromiso de Devolución, considerando adicionalmente los intereses legales generados a la fecha de pago;

Que, asimismo, en su descargo, el señor Elvio Taipe de la Torre señaló que en su condición de encargado de administrar los fondos del mencionado taller, brindó alimentación a los participantes, contratando para ello los servicios del señor Roberto Carlos Bances Fernández, propietario del Restaurante "Sabor Ferreñafano", quien luego de liquidado el mismo emitió la Boleta de Venta N° 001-251, por el monto de S/. 3,135.00 nuevos soles, conforme lo reconoce en la Declaración Jurada con firma certificada ante Notario Público que obra en el expediente;



Que, del mismo modo, el procesado presentó la relación de beneficiarios, así como un acta de fecha 03 de noviembre de 2010, suscrita por algunos participantes al mencionado taller, mediante la cual señalan que el servicio de alimentación fue atendido por el señor Roberto Bances Fernández del restaurante "Sabor Ferreñafano";

Que, frente a ello, el procesado manifiesta que no hubo negligencia en su actuación, sino que fue víctima de un engaño por parte del señor Roberto Carlos Bances Fernández, quien le emitió un comprobante de pago por concepto de alimentación de un establecimiento distinto al de su propiedad; del mismo modo, refiere que pese a no haber existido perjuicio económico que afecte al Ministerio de Educación, el monto otorgado por dicho servicio fue descontado de sus honorarios;

Que, lo señalado por el procesado se corrobora con el Oficio N° 008-2012-MINEDU/SG/OGA-UFCP, de fecha 26 de diciembre de 2012, en el cual la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control Previo comunicó al Presidente de la CPPAD que en el presente caso, la rendición de cuentas había quedado liquidada en su totalidad, dado que con fecha 22 de diciembre 2010, mediante la suscripción de un Acta de Compromiso de Devolución, el señor Elvio Taipe de la Torre autorizó que los montos de los honorarios profesionales que le fueron preventivamente retenidos se consideren a cuenta del monto materia de observación, quedando con ello efectuada la devolución;

Que, a través del Informe Final N° 001-2012-CPPAD-ME, la CPPAD señala que la falta administrativa realizada por el servidor Elvio Taipe de la Torre no es calificada como grave, dado que no existió peligro potencial en perjuicio del Ministerio de Educación; sin embargo, recomienda su amonestación al haberse originado responsabilidad administrativa, por incumplimiento del Principio de Probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de la revisión de los actuados y en concordancia con lo señalado por la CPPAD, se concluye que el servidor Elvio Taipe de la Torre ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber omitido actuar con rectitud, componente indispensable del Principio de Probidad, regulado por la Ley N° 27815; por cuanto, si bien presentó documentos que acreditarían que el servicio de alimentación fue brindado en el Restaurante "Sabor Ferreñafano", no ha logrado desvirtuar objetivamente las razones por las que en su rendición de cuentas presentó la Boleta de Venta N° 001-251, emitida por un establecimiento distinto al que brindó el servicio, situación que fue advertida posteriormente por la Unidad de Fiscalización y Control Previo del Ministerio de Educación;

Que, finalmente, el procesado ha transgredido el deber de Responsabilidad que todo servidor público debe observar, pues en su condición de responsable del Fondo por Encargo del "Taller de Matemática-Etnomatemática Inkawasi Kañaris y Producción de Materiales Educativos EIB Lambayeque", según Resolución Jefatural N° 2229-2010-ED, no desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;





# Resolución Ministerial No. 0221-2013-ED

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** al señor ELVIO TAIPE DE LA TORRE, servidor de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor ELVIO TAIPE DE LA TORRE, de acuerdo a Ley.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización y Control Previo del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
.....  
**PATRICIA SALAS O'BRIEN**  
Ministra de Educación